

Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Ligos (Soria), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de marzo de 1971.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 17 de febrero de 1973 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de ordenación rural de Noroeste de Asturias (Oviedo).

Ilmo. Sres.: Por Decreto de 22 de agosto de 1970 se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y sometido a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de ordenación rural de Noroeste de Asturias (Oviedo), que se refiere a las obras de redes de caminos. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la ordenación rural se obtengan los mayores beneficios para la producción de la comarca y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo), declarada sujeta a ordenación rural por Decreto de 22 de agosto del año 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; las obras deberán iniciarse dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de Ordenación Rural de la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo) de fecha 22 de agosto de 1970.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 17 de febrero de 1973 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona regable del sistema del Najerilla (Logroño).

Ilmo. Sres.: Por Decreto de 3 de diciembre de 1970 se declaró de alto interés nacional la realización de las obras de interés agrícola privado en la zona regable del sistema del Najerilla (Logroño).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha realizado los trabajos necesarios para redactar la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona regable por el sistema del Najerilla.

Las obras a que se refiere este Plan son las correspondientes a los sectores I y II de la zona y figuran todas ellas determinadas en el artículo 2.º del citado Decreto.

Todas las obras se consideran necesarias para que de la transformación en regadío puedan obtenerse los mayores beneficios, tanto relativos a la producción de la zona como a los agricultores afectados.

Examinado por este Ministerio el referido Plan, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobada la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona regable por el sistema del Najerilla que afecta a los sectores I y II, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y sobre la que recae declaración de interés nacional en virtud del Decreto de 3 de diciembre de 1970.

Segundo.—Se consideran de interés agrícola privado las necesarias para conseguir tanto la intensificación adecuada de la transformación en regadío como las instalaciones ganaderas que permitan el aprovechamiento de las producciones forrajeras obtenidas.

Los afectados podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario los beneficios que se señalan en el Decreto de 3 de diciembre de 1970 para la realización de las siguientes obras:

- Equipos móviles de aspersión suficientes para el riego de hasta un total de 600 hectáreas.
- Establos para engorde de terneros hasta un total de veinticinco.
- Apriscos hasta un total de diez.
- Almacenes de productos agrícolas hasta un total de treinta y seis.
- Plantaciones de frutales hasta 50 hectáreas.
- Instalaciones de praderas hasta un total de 200 hectáreas.
- Nivelaciones de terreno hasta un total de 50 hectáreas.

Tercero.—Los propietarios pueden solicitar la redacción de los oportunos proyectos así como la vigilancia e inspección de las obras cuando las mismas no sean realizadas directamente por el Instituto.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en relación con el artículo 2.º del Decreto de 3 de diciembre de 1970, las fincas sobre las que se realizarán las mejoras serán afectadas con carga real para el pago de las cantidades no subvencionadas por el Instituto.

El plazo de devolución de las cantidades reintegrables será de doce anualidades, a partir de los cinco años siguientes a la recepción definitiva de las obras, y se abonarán en doce anualidades iguales al final de cada uno de los referidos años.

Los propietarios deberán ser titulares de explotación viable, entendiéndose por tal la que alcance o pueda alcanzar, por causa de las mejoras realizadas, una producción final comprendida entre 350.000 y 1.500.000 pesetas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2904/1972, de 15 de septiembre.

Quinto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la fijación de las normas complementarias encaminadas al desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se reestructura el Patronato de los Palmerales de Elche.

Ilmo. Sr.: Para la defensa y conservación de los palmerales de Elche, que por su innegable belleza y valor artístico constituyen un sitio natural de interés nacional, se dictó, en 8 de marzo de 1933, un Decreto estableciendo las normas a seguir para la protección de aquéllos, que incluían la constitución de